www.uaipit.com
Universidad de Alicante

Texto original del fallo aportado por UAIPIT- Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI: http://www.uaipit.com

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª). Sentencia núm. 105/2007 de 14 febrero

En la ciudad de Barcelona, a catorce de febrero de dos mil siete.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Quince de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Verbal, número 219/2003 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 38 de Barcelona, a instancia de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES DE ESPAÑA (SGAE), representada por el procurador D. Francisco Javier Manjarin Albert y asistida de su letrado D. Albert López Vicente, contra RAFAEL HOTELES, SL, representada por la procuradora Dña. Beatriz de Miquel Balmes y asistida por el letrado D. Rafael Tornero Moreno. Estos autos penden ante esta sala en virtud de los recursos apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada en los mismos el día 6 de junio de 2003.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el procurador D. Francisco Javier Manjarin Albert en nombre y representación de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES condeno a la demandada a que satisfaga a la actora la cantidad de 332,95 euros en concepto de indemnización, todo ello sin expreso pronunciamiento sobre costas procesales".

SEGUNDO

Las representaciones procesales de ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la citada sentencia, que fueron preparados y formalizados conforme a la vigente LECiv. Recibidas las actuaciones y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió a señalar la votación y fallo para el día 10 de febrero de 2005.

En fecha 27 de abril de 2005 se dio vista a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre la procedencia de interponer una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Cumplido este trámite de alegaciones previas, el tribunal planteó la cuestión prejudicial por medio de auto de fecha 7 de junio de 2005, y consiguientemente acordó la suspensión de la tramitación del presente procedimiento. La cuestión prejudicial fue resuelta por la Sala tercera del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 7 de diciembre de 2006). Una vez recibido un testimonio de dicha resolución, se acordó su unión al rollo de apelación, y la reanudación del procedimiento de apelación, señalando para la votación y fallo del recurso el día 7 de febrero de 2007.

TERCERO

En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. IGNACIO SANCHO GARGALLO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO

En su demanda, la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) denunciaba la infracción de derechos de propiedad intelectual por parte de la demandada (RAFAEL HOTELES, SL), al realizar actos de comunicación pública de obras gestionadas por la actora sin su autorización, en el Hotel Rafael, durante los meses de junio de 2002 a marzo de 2003, y solicitaba una condena indemnizatoria de 664,19 euros, al amparo del art. 140 LPI.

La sentencia dictada en primera instancia apreció una vulneración de los derechos de propiedad intelectual gestionados por la actora, solo respecto de los actos de comunicación realizados por medio de los aparatos de televisión y amenización musical ubicados en las zonas comunes y públicas (bar, salón de estar, vestíbulo...), pero no respecto del uso de aparatos de televisión en los dormitorios. Y, en consecuencia, condenó a la mitad de la indemnización solicitada.

La sentencia ha sido recurrida por ambas partes. La parte actora recurre porque considera ámbito público las habitaciones de un establecimiento hotelero a los fines del art. 20.2 g) LPI.

Por su parte, la demandada apela en primer lugar por considerar incongruente la sentencia, pues condena por la realización de actos de comunicación en lugares llamados comunes, cuando en la demanda la indemnización solicitada se limitaba a la comunicación realizada por los televisores instalados en cada una de las habitaciones. Subsidiariamente, apela la sentencia por los siguientes motivos: no haber quedado acreditada la realización de actos de comunicación en las zonas comunes y públicas; no estar de acuerdo con el cálculo de la indemnización, que no se basa en ninguna tarifa concreta; y por error en la apreciación de la prueba y del contenido de la STS 10 de mayo de 2003, pues en todo caso no es publica la comunicación realizada en un ámbito estrictamente privado y éste no debe limitarse a las habitaciones, sino a cualquier zona, local o salón donde la comunicación no exceda de ese ámbito doméstico (art. 20 LPI).

SEGUNDO

La Ley de propiedad intelectual española (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril) reconoce al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma, entre las que se encuentra la comunicación pública (art. 17). En su art. 20, después explicar qué entiende por comunicación pública ("todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas"), niega la consideración de comunicación pública a la que "se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo".

La primera cuestión controvertida en esta apelación es el carácter público de la comunicación realizada en el interior de la habitación de un hotel por medio de un televisor o de un aparato de música. Y más en concreto si a los efectos del art. 20.1. II

LPI la habitación del hotel puede considerarse un ámbito estrictamente doméstico.

La STS 10 mayo 2003, invocada por la demandada y aplicada por el Juez de primera instancia, cambió la doctrina hasta entonces defendida por la jurisprudencia acerca del carácter público de la comunicación realizada en el interior de una habitación de un hotel por medio de un televisor o un aparato de música.

La doctrina jurisprudencial hasta entonces vigente, consolidada con las SSTS 19 de julio de 1993 y 11 de marzo de 1996, consideraba improcedente la distinción entre dependencias destinadas en el hotel a vestíbulo y las que sirven de dormitorios, y entendía que, a los efectos de considerar pública la comunicación, el art. 20.1º II TRLPI comprende todos los ámbitos no estrictamente domésticos que estén conectados o integrados en una red de difusión de cualquier tipo, y por lo tanto también las habitaciones del hotel. En este mismo sentido se había venido pronunciando esta Sala entre otras en las sentencias de 31 de enero de 2001 (RA 569/1999) y 1 de marzo de 2002 (RA 729/99).

La STS 10 mayo 2003, siendo consciente de la doctrina anterior que cita con detalle, cambió de criterio jurisprudencial (párrafo 4º del fundamento jurídico segundo), justificándolo esencialmente en la consideración del dormitorio del hotel como un ámbito estrictamente doméstico. Entiende que esto es así "pues, aunque sea de forma temporal, en dichas dependencias desarrollan las personas actividades inherentes a su intimidad y personalidad, como si se tratase de propios domicilios al corresponder a espacios exclusivos y excluyentes para los demás". En este sentido, la propia sentencia establece una correlación entre la consideración que a efectos penales tiene la habitación del hotel (como espacio privado equivalente al domicilio), y la que debe tener a efectos civiles. Esta misma equiparación ya había sido realizada por la STS 24 de septiembre de 2002 -más tarde anulada por la de 21 de diciembre de 2002 -, sobre la base de la STC 10/2002 que expresamente consideraba las habitaciones de hotel como domicilio a efectos constitucionales, por ser un ámbito de privacidad.

Ya estemos de acuerdo o no con esta equiparación, en el caso de la comunicación realizada por medio de aparatos de televisión o música en el interior de las habitaciones de hotel, la STS 10 mayo 2003 es intencionadamente clara al realizarla. Expresamente concluye que "la condición privada de las habitaciones resulta notoria y la misma ha de ser tenida en cuenta por su uso personal, acudiendo el legislador a la expresión ámbito doméstico", y que por lo tanto "las actividades difusorias en las habitaciones de un hotel no constituyen actos de comunicación pública".

Esta conclusión permite a esta sentencia analizar si se cumple el requisito cumulativo de que la comunicación practicada no esté integrada o conectada a una red de difusión de cualquier tipo. Y entiende que hay comunicación privada cuando, como sucede en los hoteles, "se trata de un mero traslado de la señal de antena a los aparatos receptores instalados en las habitaciones hoteleras, tal y como sucede con los hogares particulares y comunidades de vecinos". Por lo que, según esta doctrina, mientras no se demuestre que la empresa hotelera ha llevado a cabo actuaciones de alteración o transformación de las señales captadas y la comunicación venga desarrollándose dentro de la estricta

privacidad, no hay comunicación pública a los efectos del art. 20.1.II LPI.

TERCERO

Si bien se trataba de una sola resolución, y la doctrina del Tribunal Supremo para que pueda considerarse jurisprudencia -y como tal vincule en los términos del art. 1.6 CC- debe estar contenida en dos o más sentencias, esta sentencia había sido adoptada por unanimidad por el pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, con una intención declarada de cambiar la doctrina jurisprudencial anterior. Por esta razón, en principio, el Juez de primera instancia hizo bien en resolver de acuerdo con esta jurisprudencia, y esta Sala hubiera tenido que hacer lo mismo si no hubiera advertido que esta interpretación del art. 20 TRLPI podía ser contraria al apartado 1, del art. 3 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, y, en consecuencia, hubiera decidido plantear una cuestión prejudicial acerca de las siguientes cuestiones:

1º Si la instalación en las habitaciones de un hotel de aparatos de televisión a los que se distribuye por cable la señal de televisión captada, por vía satélite o terrestre, constituye un acto de comunicación pública sobre el que se extiende la pretendida armonización de las normativas nacionales de protección de los derechos de autor prevista en el art. 3 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001.

2º Si entender la habitación de un hotel como un ámbito estrictamente doméstico, para dejar de considerar comunicación pública la realizada a través de aparatos de televisión a los que se distribuye la señal previamente captada por el hotel, es contraria a la protección de los derechos de autor preconizada por la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001.

3º A los efectos de la protección de los derechos de autor frente a actos de comunicación pública prevista en la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, si la comunicación que se lleva a cabo a través de un televisor dentro de una habitación dormitorio de un hotel puede considerarse pública por tener acceso a la obra un público sucesivo.

CUARTO

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCEE), al resolver esta cuestión prejudicial, desautoriza la interpretación que la referida STS 10 mayo 2003 hace del art. 20.1 TRLPI, que traspone la Directiva 2001/29/CE, por contradecir el art. 3, apartado 1 de esta normativa comunitaria.

Esta Directiva 2001/29/CE que, como declara al comienzo de su considerando 23º, pretende armonizar en mayor medida el derecho de autor de comunicación de su obra al público, prescribe en su art. 3.1 que los Estados miembros deben establecer a favor de los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a

ellas desde el lugar y en el momento que elija. Y, a juzgar por el referido considerando 23º de la Directiva, propugna una interpretación del derecho de comunicación pública "en un sentido amplio, que incluya todo tipo de comunicación al público no presente en el lugar en el que se origina la comunicación". Así lo ha reconocido expresamente la STJCEE 7 de diciembre de 2006 (SGAE v. RAFAEL HOTELES), que resolvió la cuestión prejudicial, al resaltar que esta interpretación resulta, además, "indispensable para la consecución del objetivo principal de dicha Directiva, que, como se deriva de sus considerandos noveno y décimo, se concreta en lograr un elevado nivel de protección en favor, entre otros, de los autores, con el fin de que éstos puedan recibir una compensación adecuada por el uso de su obra y, concretamente, en el caso de su comunicación al público" (apartado núm. 36).

El TJCEE parte de la consideración de que "el término público hace referencia a un número indeterminado de telespectadores potenciales" (apartado núm. 37) y que la clientela de un hotel se renueva con rapidez, por lo que, tratándose de un número considerable de personas, "debe estimarse que forman un público a los efectos del objetivo principal de la Directiva 2001/29, mencionado en el apartado 36 de la presente sentencia" (apartado núm. 38).

La captación de la señal para su retransmisión a los distintitos aparatos de TV que hay en un hotel constituye para el TJCEE no "una simple recepción de la emisión de la misma, sino un acto independiente mediante el cual la obra emitida es comunicada a un público nuevo" (apartado núm. 41). Se trata de trasmisiones que "se dirigen a un público que no coincide con el previsto para el acto de comunicación de la obra original, es decir, a un público nuevo" (apartado núm. 40), por lo que dan lugar al derecho exclusivo de autorización, que corresponde al autor.

De este modo, la STJCEE 7 de diciembre de 2006 (SGAE v. RAFAEL HOTELES), resolviendo la primera y la tercera de las cuestiones planteadas, si bien advierte que "la mera puesta a disposición de las instalaciones materiales no equivale por sí misma a una comunicación en el sentido de la Directiva 2001/29", concluye con toda claridad que "la distribución de una señal por un establecimiento hotelero a los clientes alojados en sus habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, sea cual fuere la técnica empleada para la transmisión".

Y, en relación con la argumentación de la STS 10 mayo 2003 sobre el carácter privado de los dormitorios de un establecimiento hotelero, el TJCEE, contestando a la segunda pregunta, concluye que ello "no impide que se considere que la comunicación de una obra en tales habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29".

QUINTO

En consecuencia, no cabe duda de que en un supuesto como el que ahora enjuiciamos, y que provocó el citado pronunciamiento del TJCEE, en el que queda acreditado documentalmente que el establecimiento hotelero de la demandada de tres estrellas, sito

en la calle Lope de Vega núm. 4 de Barcelona, tiene 105 habitaciones y 10 suites, todas ellas con televisión vía satélite e hilo musical (ff. 48 y ss.), los autores de las obras musicales y audiovisuales emitidas por televisión, cuya señal es captada por el Hotel y transmitida a todos los aparatos de televisión instalados en cada una de las habitaciones y suites, gozan del derecho a percibir los derechos correspondientes mediante la pertinente autorización, a través de la entidad de gestión SGAE autorizada para ello por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (documentos 2 y 3 de la demanda).

Los derechos reclamados por la SGAE se circunscriben al uso del repertorio por ella gestionado durante los años 2002 y 2003, a través tanto de los televisores como de los aparatos de amenización musical que hay en las habitaciones del hotel. La aplicación de las tarifas vigentes, aportadas con la demanda (f. 41), da lugar a la liquidación presentada por la actora (f. 429), siendo la cantidad reclamada 664,19 euros.

SEXTO

El suplico de la demanda al solicitar la condena indemnizatoria se limita a justificarla en la realización de actos de comunicación pública de obras gestionadas por la actora en el hotel de la demandada, sin especificar si estos actos de comunicación son los derivados de la instalación de televisores u aparatos de música en las habitaciones del hotel o si también se refiere a la comunicación por medio de aparatos de televisión y amenización musical en zonas comunes y públicas (bar, salón de estar, vestíbulo...). Como hemos visto, la suma reclamada es la liquidación que la actora hace aplicación unas tarifas aportadas por ella misma (documentos 5 y 6 de la demanda). En esta liquidación, los conceptos por los que se reclama son exclusivamente los denominados "amenizaciones musicales con aparato... no reproductor de imagen" y "amenizaciones con receptor de televisión", y el cálculo se hace en función del número de habitaciones, por lo que la indemnización solicitada se corresponde con la posible violación de los derechos de propiedad intelectual gestionados por la actora por actos de comunicación pública realizados con la existencia de televisores y aparatos de música en cada habitación. Luego, si la sentencia de primera instancia consideró que, aplicando la doctrina de la STS de 10 de mayo de 2003, no existía actos de comunicación pública por el uso de televisores y aparatos de música en cada habitación, resulta incongruente que condenara por los posibles actos de comunicación pública por la televisión y amenizaciones musicales en zonas comunes y públicas del hotel, porque respecto de ellas no se había solicitado ninguna específica condena.

Consiguientemente, de no haberse estimado el recurso de apelación formulado por la SGAE, hubiera procedido estimar la apelación de RAFAEL HOTELES, SL, conforme a lo previsto en el art. 218 LECiv, pues el Juzgado para condenar por la comunicación pública por medio de la televisión y de aparatos de música existentes en los espacios comunes del hotel se apartó de la causa de pedir esgrimida por el actor en su demanda. Prueba de ello es que el Magistrado de primera instancia no encontró en la liquidación realizada por la actora elementos suficientes para distinguir lo que correspondía a la comunicación realizada en espacios comunes y la que se hacía en las habitaciones del hotel, acudiendo a una extraña solución salomónica. La causa de pedir en este caso venía determinada por el petitum y los hechos de la demanda, y todos ellos como ya

hemos expuesto se refieren a violación de los derechos de propiedad intelectual gestionados por la actora como consecuencia de la comunicación pública de estas obras por medio de los televisores y aparatos de música instalados en las habitaciones del hotel.

No obstante, si bien ello es tenido en cuenta para no condenar en costas por el recurso de RAFAEL HOTELES, SL, a la postre no impide que como consecuencia de la estimación del recurso de la SGAE, se estimen totalmente las pretensiones contenidas en la demanda, y se condene a la demandada al pago de la suma reclamada (664,19 euros).

SÉPTIMO

Estimado el recurso de apelación interpuesto por la SGAE, no procede hacer condena en costas, conforme al art. 398.2 LECiv. Y estimado parcialmente el recurso interpuesto por RAFAEL HOTELES, SL, tampoco procede hacer expresa condena en costas, conforme al art. 398.2 LECiv.

Si bien como consecuencia de la estimación del recurso de apelación de SGAE han resultado estimadas todas sus pretensiones en la primera instancia, y ello determinaría la condena de RAFAEL HOTELES, SL al pago de las costas ocasionadas en dicha instancia, de acuerdo con los arts. 397 y 394 LECiv, las dudas generadas por la interpretación que STS 10 mayo 2003 hizo del art. 20 TRLPI, justifican la no imposición de costas (art. 394 LEC).

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y DEDITORES DE ESPAÑA (SGAE), y ESTIMAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL HOTELES, SL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia núm. 38 de Barcelona, en el sentido de CONDENAR a la demandada, RAFAEL HOTELES, SL, a pagar a SGAE la suma de 664,19 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda. Todo ello sin hacer expresa condena en costas ni en primera instancia ni en esta alzada.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. Doy fe.